

**Memorándum No. INFOEM/COM-JMC/328/2019**  
**Metepec, Estado de México, a 03 de junio de 2019**

**L. en D. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01603/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



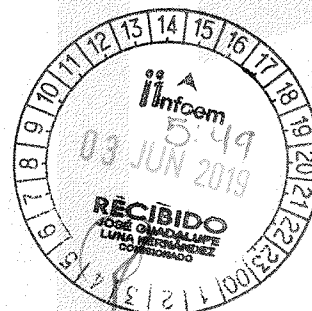
**LIC. NORMA ARANSASÚ VALDÉS PEDRAZA**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01603/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01603/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de Tecámac, lo siguiente:

*"...EL BANDO MUNICIPAL EN NAHUATL..." (Sic)*

Al respecto, dicho Sujeto Obligado dio respuesta manifestando que el referido bando municipal no se encuentra traducido al dialecto solicitado, mas no obstante se verá la posibilidad de hacerlo a la brevedad posible, dado que por el momento no contamos con el personal correspondiente y certificado para la traducción del mismo, quejándose el recurrente porque no le entregaron la información solicitada, agregando que el Sujeto Obligado tiene la obligación de llevar a cabo dicha traducción.

Posteriormente, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado.

Así las cosas el Comisionada ponente, en la resolución presentada ante el Pleno de este Instituto, considera fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente y ordena vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

*“Bando Municipal 2019 traducido a la lengua Náhuatl.”*

Ahora bien, la razón del presente voto es sobre la salvedad que se debió dejar al ordena el bando en la lengua que se indica; pues si bien comparto la obligación para el Ayuntamiento de Tecámac para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, lo cual es incuestionable, lo cierto es que considero, derivado de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó el particular, que no tiene el bando municipal 2019 traducido al dialecto solicitado, sin embargo el Ayuntamiento de Tecámac manifestó que verá la posibilidad de hacerlo a la brevedad posible, dado que por el momento no cuenta con el personal correspondiente y certificado para la traducción del mismo, por consiguiente

se debió dejar la salvedad para el caso de no contar con el bando municipal en lengua Náhuatl, bastara que así se lo haga saber al particular.

En esa tesitura, es oportuno destacar que la respuesta del Sujeto Obligado se traducen en expresiones que se refieren a un hecho negativo, por lo tanto, dicho documento no puede fácticamente obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Aunado a lo anterior, ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)*

Adicionalmente, es importante señalar que al haber existió un pronunciamiento por parte del Ayuntamiento de Tecámac, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, éste Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto

legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De lo anterior, este Órgano Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, concluyendo que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para

ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

**Mtro. Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)